

Panamá, 23 de agosto de 2001.

Coronel

CARLOS HERRERA ÁGUILA

Comandante Primer Jefe de la
Compañía de Bomberos de Santiago
Santiago-Provincia de Veraguas.

Señor Comandante Primer Jefe:

Cumpliendo con la función adscrita a este despacho mediante ley 38 de 31 de julio de 2001, que **“Aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”**, de servir de “consejeros jurídicos” de los funcionarios de la administración, procedo a responder la Consulta que elevó a esta Procuraduría de la Administración, mediante Escrito de Consulta, el lunes 13 de agosto del año que decurre.

A últimos párrafos del citado Escrito de Consulta, comunica usted a este despacho que la misma se centra en lo siguiente “Siendo cada uno de los Directores de Zona, miembro del Consejo de Directores de Zona, máxima autoridad del Cuerpo de Bomberos a nivel Nacional, Consejo éste que se asimila a la figura de Directores Nacionales ya que del seno de ella emanan todas las políticas y decisiones institucionales, les es viable cobrar a cada uno de estos miembros, según la ley 54 de 27 de Diciembre de 2000, artículo 177, B/.55.00 diarios o debemos cobrar (sic) otros funcionarios públicos a razón de B/.35.00 diarios.”

Debemos iniciar el estudio, haciendo mención del Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, elaborado por la Dirección de Presupuesto de la Nación, del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de obtener el concepto de viático del sector gubernamental que es el siguiente: “son los desembolsos por conceptos de gastos de hospedaje, alimentación y en general gastos de subsistencia pagados temporalmente a empleados gubernamentales en viajes por asuntos oficiales. También comprende los gastos pagados a personas

que no sean funcionarios públicos, pero que deben trasladarse para recibir los servicios por las instituciones públicas”.

En el mismo documento, se definen los Viáticos dentro del país como “Viáticos a funcionarios que viajan dentro del territorio nacional”, para diferenciarlos de los que se pagan a los funcionarios que viajan fuera del país, denominados Viáticos en el Exterior, siendo aquellos en particular a los que nos referiremos en la presente consulta jurídica.

Ahora bien, si bien es cierto que en el precitado documento encontramos de manera general la definición de viático del sector gubernamental y que en principio, todos los funcionarios de la administración son susceptibles de percibirlos, es indispensable tomar en cuenta lo normado en la Ley de Presupuesto de la Nación, donde se establecen las categorías de funcionarios y los montos a cobrar en concepto de viáticos por cada una de dichas categorías durante la vigencia fiscal de que se trate, ya que dichas clasificaciones varían anualmente, tanto en lo referente a la clasificación de los funcionarios, como en lo referente a las sumas a pagar. Es tarea pues, del Organismo Ejecutivo elaborar anualmente y tomando en cuenta la situación económica del gobierno las clasificaciones tratadas en líneas que anteceden.

En ese orden de ideas, corresponderá en este momento hacer referencia a la ley 55 de 27 de diciembre de 2000, **“por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia de 2001”**, donde encontraremos la clasificación vigente, para el pago de los viáticos dentro del presente año, por lo que analizaremos el artículo 177.

De su consulta se desprende que Usted desea saber si los miembros del Consejo de Directores de Zona pertenecen a la primera categoría del artículo 177 de la ley 55 de 27 de diciembre de 2000, correspondientes a Ministros, Viceministros, Directores Nacionales, entre otros, a los que la citada ley les asigna un viático por la suma de cincuenta y cinco balboas (B/.55.00), o por el contrario deben clasificarse dentro de la última categoría correspondientes a el resto de los funcionarios públicos no contenidos dentro de las dos primeras, procederemos a dar nuestro concepto.

Este despacho al hacer un estudio de la ley 48 de 31 de enero de 1963, modificada y adicionada por la ley 70 de 22 de octubre de 1963, el Decreto de Gabinete 148 de 4 de junio de 1970 y por la ley 21 de 18 de octubre de 1982, que regula los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, es del concepto que dentro de la organización bomberil es la figura del Director General de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, la que se le puede dar la condición de Director Nacional ya que su administración en todo el territorio de la República es permanente, a diferencia de los Directores de Zona, quienes ejercen sus funciones en determinadas circunscripciones y sólo de manera temporal en todo el país,

cuando se encuentran constituidos en Consejo de Directores de Zona, organismo colegiado y no unipersonal, situación esta que los coloca fuera de la primera clasificación, por lo que no les asiste el derecho, al cobro de cincuenta y cinco balboas (B/.55.00) diarios.

En opinión de este despacho, los miembros del Consejo de Directores de Zona, no se encuentran clasificados dentro de la primera categoría de funcionarios públicos del citado artículo 177, a saber, Ministros, Viceministros, Directores Nacionales, entre otros, por lo que deben cobrar en concepto de viáticos lo dispuesto para el resto de los funcionarios públicos (tercera categoría), o sea la suma de treinta y cinco balboas (B/.35.00) diarios.

Esperamos de este modo haber atendido debidamente su solicitud; nos suscribimos de usted, con la seguridad de nuestro aprecio y consideración,

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/aed/hf.